Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE.
E.
S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA Contra IVAN DARIO OVIEDO HERNANDEZ y EDGAR MANUEL GOMEZ FABRA

RADICADO NO.2021-00088-00

NELLY CALY FORTICH, identificada con CC No. 64.540.967 de Sincelejo, y T. P. No. 66011 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, dentro del término previsto, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, que resolvió decretar la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, ello en virtud al artículo 318 del C.G.P.

El despacho, resolvió decretar la terminación de proceso por desistimiento tácito considerando que:

"se observa que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido aproximadamente más de un (01) año, aun descontando la vacancia judicial."

De lo anterior, cabe señalar, que no es cierto, que la suscrita no ha impulsado el proceso de la referencia desde que se libró mandamiento de pago, esto es, el 2 de julio de 2021, puesto que, como lo indica la norma, se procedió a efectuar la carga procesal que incumbe a la parte, la cual es notificar al sujeto pasivo de la Litis.

En virtud de lo anterior, **el día 29 de octubre de 2021, a las 11:27 a.m.**, la suscrita envió al correo del juzgado 02 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, las constancias de notificación de los demandados IVAN DARIO OVIEDO HERNANDEZ y EDGAR MANUEL GOMEZ FABRA. Así mismo, solicitó emplazar como quiera que las certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado indicaron la imposibilidad de notificar por circunstancias de traslado de domicilio y dirección errada de los demandados.

Powered by CamScanner

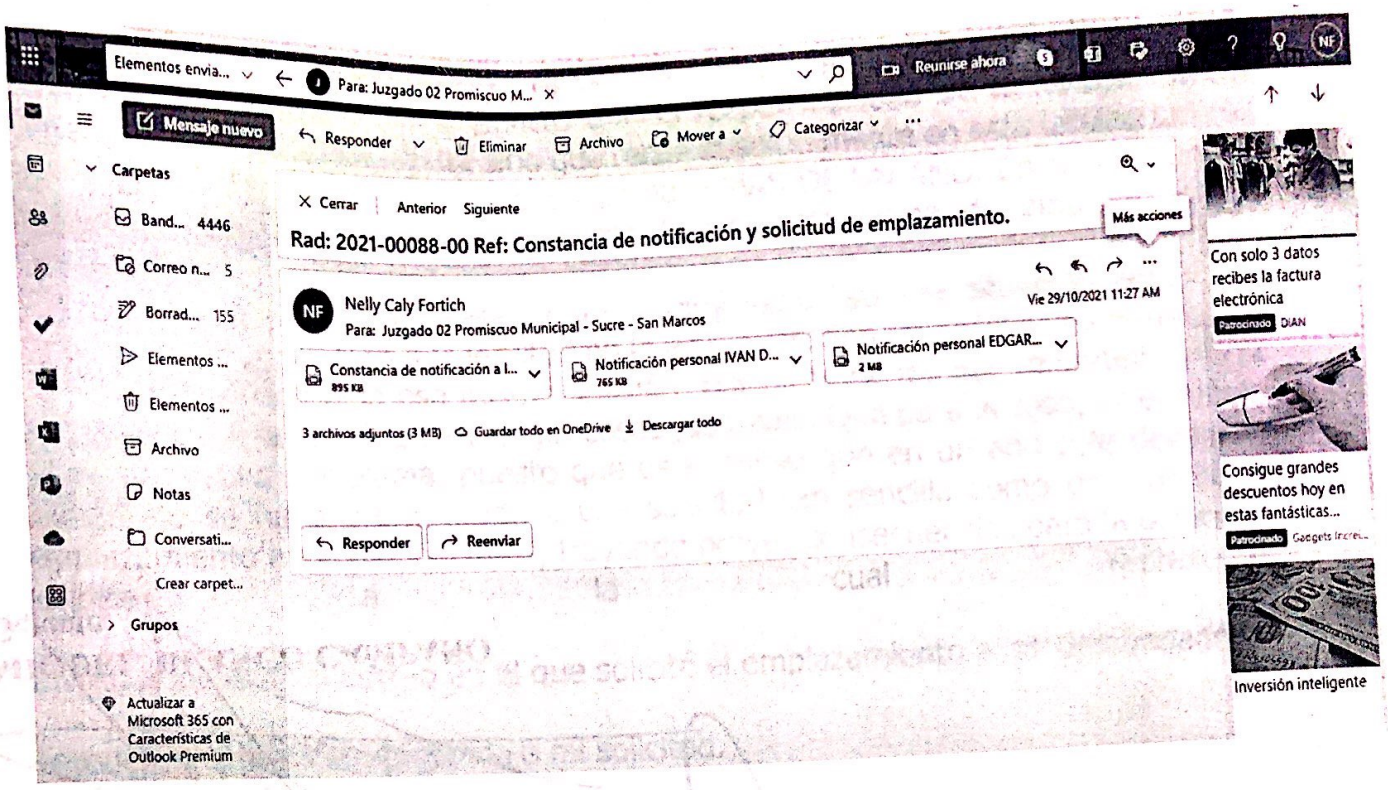

Ahora, el artículo 317 del C.G.P. en el numeral 2 indica: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Respecto a lo anterior, el proceso permaneció inactivo por omisión del juzgado, pues como se evidencia en la captura de pantalla anexa, la suscrita cumplió con la carga procesal de notificar y solicitar al juzgado auto de emplazamiento de los demandados IVAN DARIO OVIEDO HERNANDEZ y EDGAR MANUEL GOMEZ FABRA, pues es el juzgado quien emite las actuaciones a través de sus autos. La actividad del abogado litigante, no puede ir más allá de presentar memoriales para el impulso de sus procesos.

Por otra parte, es muy lamentable que desde hace más de un año que presenté el memorial solicitando el emplazamiento y aportando las constancias de notificaciones, estas no reposen en la plataforma tyba, pues lo único que obra en el expediente digital, es el auto que libro mandamiento de pago y el auto que pone fin a la instancia.

Powered by CamScanner

Así las cosas, solicito al despacho, revocar el auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), puesto que la responsabilidad de la inactividad del proceso no recae en la suscrita sino que recae absolutamente en esta unidad judicial por la omisión en resolver la solicitud de hace MÁS DE UN AÑO. En consecuencia, solicito, que el despacho continúe con la siguiente etapa de emplazar a los demandados.

Por otro lado, quisiera expresar, que es muy lamentable la situación actual del abogado litigante debido a la lentitud en la administración de justicia; así mismo, las consecuencias que deja esa misma omisión por parte de los que imparten justicia con respecto a la celeridad en los procesos judiciales. Que para el caso, es el reflejo de dicho oscuro panorama, puesto que es increíble que en un año este despacho judicial no se haya pronunciado a una solicitud tan sencilla como es ordenar el emplazamiento a los demandados, trayendo graves consecuencias para la personan jurídica a la cual represento.

Invito, a localizar el correo en el que solicité el emplazamiento a los demandados.

Agradezco la atención prestada a mi solicitud.

Del señor Juez,

Atentamente,

NELLY CALY FORTICH
CC N° 64.540.967 de Sincelejo
T.P. N° 66011 del C.S de la J.

Powered by CamScanner